



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2279/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2279/2025.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó los planos en formato pdf que se hace mención en el decreto publicado el 22 de octubre de 1997 referente a una expropiación del ejido de San Juan Ixtayopan, así como el del Programa Parcial de San Juan Ixtayopan de 1997 que contenga las zonificaciones de cada área en específica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Inexistencia, Planos, Decreto Publicado el 22 de octubre De 1997, Expropiación, Ejido, San Juan Ixtayopan, Programa Parcial, Zonificaciones Área, Orientación, Ámbito Federal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2279/2025.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2279/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2279/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **siete de julio**, a la que le correspondió el número de folio **093209225001036**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Quisiera los planos en formato pdf que se hace mención en el decreto publicado el 22 de octubre de 1997 referente a una expropiación del ejido de San Juan Ixtayopan, así como el del Programa Parcial de San Juan Ixtayopan de 1997 que contenga las zonificaciones de cada área en específica.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diecisiete de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/3008/2025**, de dieciséis de julio, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225001036, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría De Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Quisiera los planos en formato pdf que se hace mención en el decreto publicado el 22 de octubre de 1997 referente a una expropiación del ejido de San Juan Ixtayopan, así como el del Programa Parcial de San Juan Ixtayopan de 1997 que contenga las zonificaciones de cada área en específica." (Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Directos General de Asuntos Jurídicos hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 bis del citado Reglamento.

Por su parte, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/3013/2025 de fecha 15 de julio de 2025 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dieron respuesta a lo solicitado, por lo que se adjuntan en copia simple al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó el oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/3013/2025**, de quince de julio, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente OFICIO DE RESPUESTA, me refiero A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 093209225001036, en la que se solicitó: "... Quisiera los planos en formato pdf que se hace mención en el decreto publicado el 22 de octubre de 1997 referente a una expropiación del ejido de San Juan Ixtayopan, así como el del Programa Parcial de San Juan Ixtayopan de 1997 que contenga las zonificaciones de cada área en específica..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, y las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica número D-SPOTMET03/160425 de fecha 15 de abril de 2025, le informo que:

Una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, no se localizó documentación relativa a la **"...expropiación del ejido de San Juan Ixtayopan, así como el del Programa Parcial de San Juan Ixtayopan de 1997..."**.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero y Séptimo Capítulos I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Toda vez que los decretos mencionados hacen alusión a diversos documentos, y dado que no se encuentra disponible la información completa a la que se hace referencia en medios oficiales, me resulta imposible localizar dichos planos por esa vía. En este tenor, considero que dichos documentos deben obrar en los archivos de esta Secretaría. No omito mencionar que anteriormente se había respondido que uno de estos planos se encontraba como el Plano no. 1401

[Sic.]

IV. Admisión. El siete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción II**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/196/2025**, de la misma fecha, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA prevista en el artículo 248 fracción VI de la LTAIPRC, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando el recurrente pretenda ampliar su solicitud, tal como acontece en el presente, pues refiere información diversa a la solicitud inicial.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC, el cual versa sobre lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. [...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que el recurrente amplía su solicitud de información dentro de la inconformidad presentada.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la LTAIPRC.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta UT respondió debidamente la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 207 de la LTAIPRC; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción VI y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la LTAIPRC; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO. - SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/053/2025 Ahora bien, derivado de la inconformidad presentada, esta UT mediante oficio de fecha 07 de agosto de 2025 (ANEXO 5), solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunciara al respecto, mismo que atendió mediante oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/3347/2025 Programas, adscrita a dicha Dirección de fecha 14 de agosto de 2025 (ANEXO 6) la Dirección del Registro de Planes y General.

SEGUNDO. - La Dirección del Registro de Planes y Programas, atendió a partir de lo siguiente:

"[...] esta Dirección a través de su similar SPOTMET/DGOU/DRPP/3013/2025 de fecha 15 de julio de 2025 señaló lo siguiente:

"...Una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Dirección con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, no se localizó documentación..."

Por ende, esta Dirección únicamente reafirma lo señalado en el citado oficio y respecto a los motivos de inconformidad, se desconoce a que decretos hace referencia el recurrente y así mismo lo relativo al Plano No. 1401; Por lo que estos no impugnan la respuesta emitida en relación a la solicitud inicial..."(Sic.).

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México desechar el presente recurso sobre los nuevos contenidos vertidos dentro del mismo, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción VI de la de LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2877/2025 07 de julio de 2025; de fecha
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/3013/2025 15 de julio de 2025; de fecha
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/3008/2025 16 de julio de 2025; de fecha
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/053/2025 de fecha 07 de agosto de 2025; y
- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/3347/2025 de 14 de agosto de fecha 2025.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO. - Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. - Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2877/2025**, de siete de julio, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, dirigido al

Director General del Ordenamiento Urbano, mediante el cual se le solicita sea atendida la solicitud de información folio 093209225001036.

- Oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/3013/2025**, de quince de julio, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/3008/2025**, de dieciséis de julio, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, del folio 093209225001036.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/053/2025**, de siete de agosto, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director General del Ordenamiento Urbano, mediante el cual se le solicitó realizar las manifestaciones que a su derecho convengan en relación al recurso de revisión en que se actúa.
- Oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/ 3347/2025**, de catorce de agosto, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual señala en su aparte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente OFICIO DE RESPUESTA, me refiero A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2279/2025 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 093209225001036 en la que se solicitó: " Quisiera los planos en formato pdf que se hace mención en el decreto publicado el 22 de octubre de 1997 referente a una expropiación del ejido de San Juan Ixtayopan, así como el del Programa Parcial de San Juan Ixtayopan de 1997 que contera las zonificaciones de cada área en especifica..." (SIC)

De lo anterior, se desprende que dentro de los motivos de inconformidad a la citada respuesta se encuentra:

"Toda vez que los decretos mencionados hacen alusión a diversos documentos, y dado que no se encuentra disponible la información completa a la que se hace referencia en medios oficiales, me resulta imposible localizar dichos planos por esa vía. En este tenor, considero que

dichos documentos deben obrar en los archivos de esta Secretaría. No omito mencionar que anteriormente se había respondido que uno de estos planos se encontraba como el Plano no. 1401" (Sic.)

Respecto del motivo de inconformidad señalado por parte de la persona recurrente, me permito señalar que esta Dirección a través de su similar SPOTMET/DGOU/DRPP/3013/2025 de fecha 15 de julio de 2025, señaló lo siguiente:

"...Una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, no se localizó documentación relativa a la "...expropiación del ejido de San Juan Ixtayopan, así como el del Programa Parcial de San Juan Ixtayopan de 1997...";

Por ende, esta Dirección únicamente reafirma lo señalado en el citado oficio y respecto a los motivos de inconformidad, se desconoce a que decretos hace referencia el recurrente y así mismo lo relativo al Plano No. 1401; por lo que estos no impugnan la respuesta emitida en relación a la solicitud inicial, lo anterior de conformidad con el Artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 248. "... El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. **El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos...**".

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

VI. Cierre. El diecinueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil³ siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

³ Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 6091/SO//04-12/2024 aprobado por el pleno de este Instituto.

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante lo anterior, esta Ponencia advirtió, que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, el recurrente, no amplió su solicitud original, sino, que intento aportar un elemento de convicción al señalar que “los documentos deben obrar en los archivos de esta Secretaría. No omito mencionar que anteriormente se había respondido que uno de estos planos se encontraba como el Plano no. 1401”

En ese tenor, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **093209225001036**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Quisiera los planos en formato pdf que se hace mención en el decreto publicado el 22 de octubre de 1997 referente a una expropiación del ejido de San Juan Ixtayopan, así como el del Programa Parcial de San Juan Ixtayopan de 1997 que contenga las zonificaciones de cada área en específica.	El Sujeto Obligado, a través de la Directora del Registro de Planes y Programas, le informó a la persona solicitante que Una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, no se localizó documentación relativa a la "...expropiación del ejido de San Juan Ixtayopan, así como el del Programa Parcial de San Juan Ixtayopan de 1997...".	Por la inexistencia de la información.

Al respecto, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, reitero la legalidad de su respuesta primigenia

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de inexistencia de la información.

Estudio del agravio: La declaración de inexistencia de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, es importante recordar que el interés de la persona solicitante consiste en obtener, en formato PDF, los planos a los que se hace referencia en el decreto publicado el 22 de octubre de 1997, relativo a la expropiación del ejido de San Juan Ixtayopan, así como los correspondientes al Programa Parcial de San Juan Ixtayopan de 1997, que incluyan la zonificación de cada área en específico. No obstante, la Directora del Registro de Planes y Programas, informó que, tras llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Dirección, con base en los datos proporcionados en la solicitud, no fue posible localizar documentación relacionada con la “expropiación del ejido de San Juan Ixtayopan, ni con el Programa Parcial de San Juan Ixtayopan de 1997”.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶, la Dirección General del Ordenamiento Urbano, a la cual se encuentra adscrita la **Dirección del Registro de Planes y Programas, integra y opera el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, asimismo, expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano, su**

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_40.1.pdf

Reglamento y demás normatividad aplicable en la Ciudad de México, por lo que podría contar competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, esta Ponencia, realizó una revisión en el Diario Oficial de la Federación del 22 de octubre de 1997 y constató que el **Decreto por el que se expropia, por causa de utilidad pública, una superficie de 5-21-68.34 hectáreas de temporal de uso común de terrenos del ejido San Juan Ixtayopan, Delegación Tiáhuac, D.F.**, expedido por el Poder Ejecutivo Federal, se encuentra vinculado con la entonces **Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano – SEDATU)**, así como, con la **Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (hoy Instituto Nacional del Suelo Sustentable – INSUS)**.

Para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:



RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0022/97 de fecha 22 de abril de 1997, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 5-21-51.48 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN JUAN IXTAYOPAN", Delegación Tiáhuac, Distrito Federal, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 5-21-68.34 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 4 de febrero

destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta; por Decreto Presidencial de fecha 20 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1986, se expropió al ejido "SAN JUAN IXTAYOPAN", Delegación Tiáhuac, Distrito Federal, una superficie de 1-53-18.64 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la modificación de la línea férrea México-Cuautla; y por Decreto Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1991, se expropió al ejido "SAN JUAN IXTAYOPAN", Delegación Tiáhuac, Distrito Federal, una superficie de 0-51-51 Ha., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción de una obra hidráulica denominada sistema Mixquic-Santa Catarina, consistente en la perforación de una batería de 16 pozos, construcción de un acueducto, camino de operación y líneas de interconexión.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

Miércoles 22 de octubre de 1997

DIARIO OFICIAL

31

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 2014 de fecha 12 de agosto de 1997, con vigencia de seis meses, a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 2014 el día 14 de agosto de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 23,267.24 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 5-21-68.34 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$ 121,381.32.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-21-68.34 Has., (CINCO HECTÁREAS, VEINTIUNA ÁREAS, SESENTA Y OCHO CENTIÁREAS, TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SAN JUAN IXTAYOPAN", Delegación Tiáhuac, Distrito Federal, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos en la zona.

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 5-21-68.34 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SAN JUAN IXTAYOPAN", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$ 121,381.32 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 121,381.32 (CIENTO VEINTIÚN MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 32/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los

avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN JUAN IXTAYOPAN", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Grijalva.- Rúbrica.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien la información de interés de la persona solicitante podría corresponder al ámbito federal, también lo es que, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no resulta exhaustiva, pues no explicó en su caso, la imposibilidad de atender la solicitud, ni orientó a la persona solicitante a dirigir su requerimiento, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a los Sujetos Obligados del ámbito federal competentes para dar atención a lo peticionado.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el Criterio 03/21, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información **se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas.** Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, **en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.** Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes”.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, cuando un Sujeto Obligado local es **notoriamente incompetente o solo parcialmente competente** para atender una solicitud, debe comunicarlo a la persona solicitante y señalarle a las autoridades competentes. Si

los órganos competentes también son de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado debe generar un **nuevo folio** y turnar la solicitud. Sin embargo, si la materia corresponde al **ámbito federal**, no procede la creación de folio, sino únicamente la **orientación a la persona solicitante**, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia federal correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que los recurrentes no son peritos en la materia, y que los Sujetos Obligados, deben garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito.

En este contexto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido no puede considerarse válida, toda vez que, se sustentó en una interpretación restrictiva de los requerimientos informativos de la persona solicitante. Lo anterior es así, ya que, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que, *tras realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de esa Dirección del Registro de Planes y Programas, no se localizó documentación relacionada con la “expropiación del ejido de San Juan Ixtayopan, así como el Programa Parcial de San Juan Ixtayopan de 1997”*, lo anterior, sin haber acreditado **el procedimiento de búsqueda** de la información realizado, en su caso, informar la imposibilidad de atender la solicitud, ni orientar adecuadamente a la persona solicitante sobre la autoridad competente en el ámbito federal.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de unidades administrativas que pudieran contar con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante entre la que no podrá faltar la Dirección del Registro de Planes y Programas, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y le sea entregada a la parte recurrente, o en su caso realice las aclaraciones pertinentes.
- En caso, de que el Sujeto Obligado, advierta que la información peticionada corresponde a la competencia Federal, deberá fundar y motivar su incompetencia y deberá informarle a la parte recurrente, los pasos a seguir para la presentación de su solicitud de información al ámbito Federal vía Plataforma Nacional de Transparencia.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **Asimismo, deberá proporcionarle los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados considerados con competencia.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2279/2025.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.